

República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

SANTA ROSA, - 8 MAYO 2020

VISTO:

El Expediente N° 4494/20 caratulado: "GOBIERNO DE LA PROVINCIA - S/AMPLIACIÓN DE ACTIVIDADES Y PROTOCOLO"; y

CONSIDERANDO:

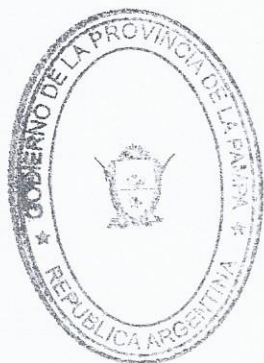
Que, a raíz de la pandemia originada por el coronavirus (COVID-19), se han dictado diversas medidas, entre las más importantes, las contenidas en los Decretos N° 521/20 y 522/20 ratificados por Ley N° 3214;

Que, a fin de prevenir la circulación y el contagio del COVID-19, el Poder Ejecutivo Nacional, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, dispuso la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y la prohibición de circular (prorrogada sucesivamente por los Decretos N° 325/20, N° 355/20 y N° 408/20, hasta el 10 de mayo de 2020, inclusive);

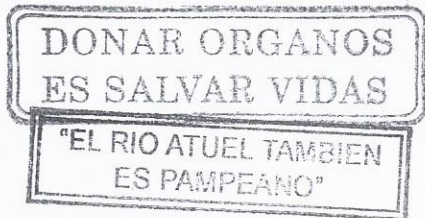
Que, en el artículo 6° del Decreto N° 297/20 se enunciaron las personas exceptuadas del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, en tanto estén afectadas la realización de actividades y a la prestación de servicios declarados esenciales en la emergencia;

Que, además, por el artículo citado se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación, en su carácter de coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional", a ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observare en el cumplimiento de la normativa dictada en la materia;

Que, a través de diversas decisiones administrativas se ampliaron, paulatinamente, las excepciones dispuestas inicialmente (véanse Decisiones Administrativas del Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación N° 429/20, N°



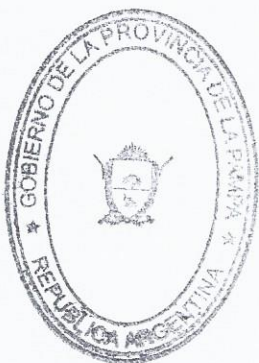
Handwritten signatures and a blue ink stamp with the initials 'S.G.G.' are present at the bottom of the page.



República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

450/20 y N° 468/20);

Que, por el artículo 2° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 355/20 del Poder Ejecutivo Nacional se facultó al Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación, previa intervención de la autoridad sanitaria nacional y a pedido de los Gobernadores, las Gobernadoras de Provincia o del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a exceptuar del cumplimiento del *"aislamiento social preventivo y obligatorio"* y de la prohibición de circular, al personal afectado a determinadas actividades y servicios, o a las personas que habiten en áreas geográficas específicas y delimitadas, bajo determinados requisitos: *"...a. Que el Gobernador, la Gobernadora o el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires lo requiera por escrito, previa intervención y asentimiento de la máxima autoridad sanitaria local, en atención a la situación epidemiológica respectiva. b. Que, junto con el requerimiento, se acompañe el protocolo de funcionamiento correspondiente, dando cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones sanitarias y de seguridad nacionales y locales"*;

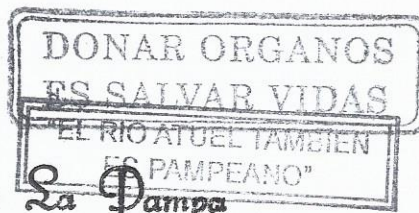


Que, con fecha 18 de abril pasado, el Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación dictó la Decisión Administrativa N° 524/20, mediante la cual exceptuó *"...del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, en el ámbito de las PROVINCIAS de LA PAMPA (...) al personal afectado a las actividades y servicios"* tal como fue requerido por la Provincia mediante la Nota N° 64/20

Que, asimismo, en el artículo 2° dispuso que: *"Las actividades y servicios mencionados en el artículo 1° quedan autorizados para funcionar, sujetos a la implementación y cumplimiento de los protocolos sanitarios que cada jurisdicción establezca, en cumplimiento de las recomendaciones e instrucciones sanitarias y de seguridad de las autoridades nacionales. En todos los casos se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio del nuevo Coronavirus"* y en el último párrafo del mismo que: *"Los desplazamientos de las personas alcanzadas por el presente artículo deberán limitarse al estricto cumplimiento de las actividades y servicios exceptuados por la presente. Las empleadoras y los empleadores deberán*



República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa



garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por las respectivas jurisdicciones para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores”;

Que, por su parte, en el artículo 3° determinó que: *“Cada Jurisdicción provincial deberá dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de las actividades y servicios exceptuados, pudiendo limitar el alcance de las mismas a determinadas áreas geográficas o a determinados municipios o establecer requisitos específicos para su desarrollo, que atiendan a la situación epidemiológica local y a las características propias del lugar, con el fin de minimizar el riesgo de propagación del virus”;*

Que, finalmente, en el artículo 5° prescribió que: *“Las excepciones otorgadas (...) podrán ser dejadas sin efecto por cada Gobernador o Gobernadora o por el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de su competencia territorial, en forma total o parcial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria provincial y conforme la evolución epidemiológica de la pandemia COVID-19, debiendo comunicar tal decisión al Jefe de Gabinete de Ministros”;*



Que, de este modo, en el marco de lo establecido en el artículo 2° del D.N.U. N° 355/20 y de la DECAD-2020-524-APN- del Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación de fecha 18 de abril de 2020, mediante el Decreto N° 726/20 se exceptuó del cumplimiento del *“aislamiento social, preventivo y obligatorio”* y de la prohibición de circular a las personas afectadas a las actividades y/o servicios tal como fue peticionado, a saber: Establecimientos que desarrollan actividades de cobranza de servicios e impuestos, oficinas de Rentas de la Provincia y los Municipios, actividad registral nacional y provincial, venta de mercadería ya elaborada de comercios minoristas, atención médica y odontológica programada de seguimiento de enfermedades crónicas y de carácter preventiva, laboratorio e imágenes, ópticas con prescripción médica, empresas de seguros y servicios de verificación de siniestros que permitan fundamentalmente el pago de los arreglos de los automóviles y motos por accidentes y establecimientos para la atención de personas víctimas de violencia de género (conforme artículo 1°);

Que, a continuación, prescribió que las personas afectadas a las actividades exceptuadas deberán cumplir con los *“PROTOCOLOS DE*



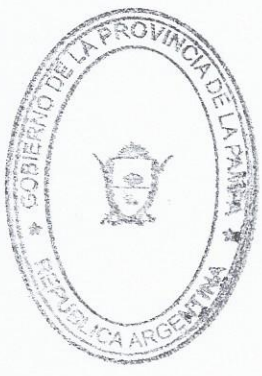


República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

FUNCIONAMIENTO" y de "PREVENCIÓN Y CONTENCIÓN SANITARIA" contenidos en el ANEXO II (conforme artículo 2°);

Que, a su vez, en dicho acto administrativo se determinaron medidas atinentes a la circulación de las personas afectadas a las actividades y/o servicios exceptuados y, en su caso, a las autorizaciones que deben poseer, como así también respecto a las consecuencias del incumplimiento de las disposiciones allí contenidas (conforme artículos 4°, 5° y 6°);

Que, con fecha 23 de abril del año en curso, el Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación dictó la Decisión Administrativa N° 625/20 por la cual exceptuó "...del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, en el ámbito de las Provincias de (...) LA PAMPA (...) a las personas afectadas al desarrollo de obra privada..." (artículo 1°);



Que, además, consignó que el ejercicio de la actividad exceptuada "...se encuentra sujeto a la implementación y cumplimiento de los protocolos sanitarios que cada jurisdicción establezca, en cumplimiento de las recomendaciones e instrucciones sanitarias y de seguridad de las autoridades nacionales"; dispuso también que "En todos los casos se deberá garantizar la organización de turnos, si correspondiere, y los modos de trabajo y de traslado que garanticen las medidas de distanciamiento e higiene necesarias para disminuir el riesgo de contagio del nuevo Coronavirus", como así también que "Los desplazamientos de las personas alcanzadas (...) deberán limitarse al estricto cumplimiento de la actividad exceptuada..." y que "Las empleadoras y los empleadores deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por las respectivas jurisdicciones para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores" (artículo 2°);

Que, luego, contempló que "Cada Jurisdicción provincial deberá dictar las reglamentaciones necesarias para el desarrollo de la actividad exceptuada, pudiendo limitar su alcance a determinadas áreas geográficas o a determinados municipios o establecer requisitos específicos para su desarrollo, que atiendan a la situación epidemiológica local y a las características propias del lugar, con el fin de minimizar el riesgo de propagación del virus", que "Las personas alcanzadas (...) deberán tramitar el Certificado Único Habilitante para Circulación - Covid-19" y que "La excepción otorgada (...) podrá ser dejada sin efecto por cada Gobernador o

Handwritten signatures and a blue circular stamp with the initials 'S.G.G.' are located at the bottom left of the page.



República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

Gobernadora, en el marco de su competencia territorial, en forma total o parcial, en virtud de las recomendaciones de la autoridad sanitaria provincial y conforme la evolución epidemiológica de la pandemia COVID-19, debiendo comunicar tal decisión al Jefe de Gabinete de Ministros" (artículos 3°, 4° y 5°);

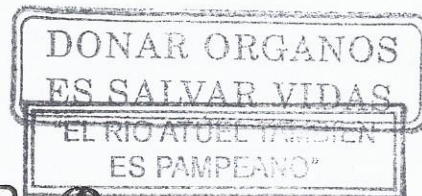
Que, por Decreto N° 744/20 se dispuso excepcionar del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a las personas afectadas a las actividades relacionadas con las obras de construcción privada, ello, atendiendo a la habilitación otorgada mediante el artículo 2° del D.N.U. N° 355/20, y de la DECAD-2020-625-APN- del Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación, de fecha 23 de abril de 2020;

Que, con fecha de publicación 26 de abril del año en curso, a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 408/2020 se prorrogó nuevamente hasta el día 10 de mayo de 2020 inclusive la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de prohibición de circular dispuesta por el Decreto N° 297/20;

Que, en el artículo 3° de dicho Decreto se facultó a los Gobernadores y Gobernadoras de Provincias a "...**decidir excepciones** al cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y a la prohibición de circular, **respecto del personal afectado a determinadas actividades y servicios, en Departamentos o Partidos de sus jurisdicciones**, previa aprobación de la autoridad sanitaria local y siempre que se dé cumplimiento, en cada Departamento o Partido comprendido en la medida, a los requisitos exigidos por los siguientes parámetros epidemiológicos y sanitarios: 1. El tiempo de duplicación de casos confirmados de Covid-19 no debe ser inferior a QUINCE (15) días. Este requisito no será requerido si, por la escasa o nula cantidad de casos, no puede realizarse el mencionado cálculo. 2. El sistema de salud debe contar con capacidad suficiente y adecuada para dar respuesta a la potencial demanda sanitaria. 3. Debe existir una evaluación positiva de las autoridades sanitarias respecto del riesgo socio-sanitario con relación a la densidad poblacional del área geográfica involucrada. 4. La proporción de personas exceptuadas del aislamiento social, preventivo y obligatorio, no podrá superar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la población total del Departamento o Partido, según corresponda. 5. El Departamento o Partido comprendido en la medida no debe estar definido por la autoridad sanitaria nacional como aquellos "con transmisión local o por




República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa



conglomerado” (<https://www.argentina.gob.ar/salud/coronavirus-COVID-19/zonas-definidas-transmision-local>);

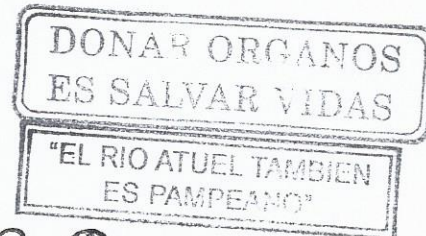
Que, en el mismo precepto se determinó que, “Cuando cualquiera de los indicadores epidemiológicos y sanitarios señalados no se cumplieren en el Departamento o Partido comprendido en la medida, no podrá disponerse la excepción respecto del mismo y esta prohibición alcanzará a todo el aglomerado urbano que incluye sus zonas lindantes”;

Que, además, dicha previsión aclaró que “Cuando se autorice una excepción (...) se deberá implementar, en forma previa, un protocolo de funcionamiento que dé cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones sanitarias y de seguridad, nacionales y locales”, como también que al disponerse la misma “...se debe ordenar la inmediata comunicación de la medida al MINISTERIO DE SALUD de la Nación”;

Que, por otra parte, en el artículo 4° precisó que “No podrán incluirse como excepción (...) las siguientes actividades y servicios: 1. Dictado de clases presenciales en todos los niveles y todas las modalidades. 2. Eventos públicos y privados: sociales, culturales, recreativos, deportivos, religiosos y de cualquier otra índole que implique la concurrencia de personas. 3. Centros comerciales, cines, teatros, centros culturales, bibliotecas, museos, restaurantes, bares, gimnasios, clubes y cualquier espacio público o privado que implique la concurrencia de personas. 4. Transporte público de pasajeros interurbano, interjurisdiccional e internacional. 5. Actividades turísticas; apertura de parques, plazas o similares”;

Que, en el artículo 5° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 408/20 aludido se dejó expresado que, “Las jurisdicciones provinciales que dispusieren excepciones (...) **deberán realizar, en forma conjunta con el MINISTERIO DE SALUD de la Nación, el monitoreo de la evolución de la situación epidemiológica y sanitaria**” y también que “En forma semanal, las autoridades sanitarias locales deberán remitir a la autoridad sanitaria nacional, un “Informe de Seguimiento Epidemiológico y Sanitario COVID-19” (ISES COVID-19) que deberá contener toda la información que esta les requiera para evaluar la trayectoria de la enfermedad y la capacidad del sistema sanitario para atender a la población”, agregando que “Si las autoridades locales detectaren un signo de alerta





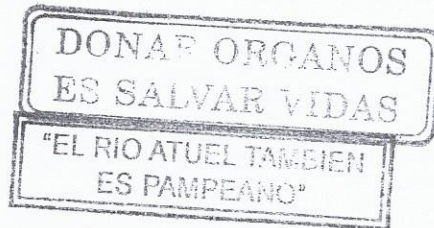
República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

epidemiológico o sanitario, deberán comunicarlo de inmediato a la autoridad sanitaria nacional”;

Que, en dicho precepto también se dispuso que “*El MINISTERIO DE SALUD de la Nación realizará el monitoreo de la evolución epidemiológica y sanitaria, y si detectare una situación de riesgo epidemiológico o sanitario, deberá recomendar en forma inmediata al Jefe de Gabinete de Ministros, que adopte las medidas pertinentes para contener la transmisión del virus SARS-CoV-2 que puede incluir la decisión de dejar sin efecto la excepción dispuesta por la autoridad provincial correspondiente*”, que “*El Jefe de Gabinete de Ministros podrá disponer el cese de las excepciones dispuestas en el marco del artículo 3° del presente decreto, respecto de la jurisdicción provincial que incumpla con la entrega del Informe de Seguimiento Epidemiológico y Sanitario requerido o incumpla con la carga de información exigida en el marco del “Monitoreo de Indicadores de Riesgo Epidemiológico y Sanitario – COVID-19” (MIRES COVID-19)*” y que a su vez podrá “*...en cualquier momento, por recomendación de la autoridad sanitaria nacional, dejar sin efecto las excepciones dispuestas en los términos del artículo 3° del (...) decreto*” descripto;

Que, finalmente, entre otras disposiciones, en el artículo 8° del mentado Decreto se estableció que “*Las personas que deben cumplir el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” podrán realizar una breve salida de esparcimiento, en beneficio de la salud y el bienestar psicofísico, sin alejarse más de QUINIENTOS (500) metros de su residencia, con una duración máxima de SESENTA (60) minutos, en horario diurno y antes de las 20 horas. No se podrá usar transporte público o vehicular y se deberá guardar en todo momento un distanciamiento físico entre peatones no menor a DOS (2) metros, salvo en el caso de niños y niñas de hasta DOCE (12) años de edad, quienes deberán realizar la salida en compañía de una persona mayor conviviente. En ningún caso se podrán realizar aglomeramientos o reuniones y se deberá dar cumplimiento a las instrucciones generales de la autoridad sanitaria (<https://www.argentina.gob.ar/salud/coronavirus/poblacion/prevencion>). Para esta salida se recomienda el uso de cubre boca, nariz y mentón o barbijo casero (<https://www.argentina.gob.ar/coronavirus/barbijo>).*





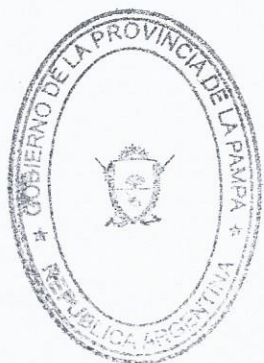
República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

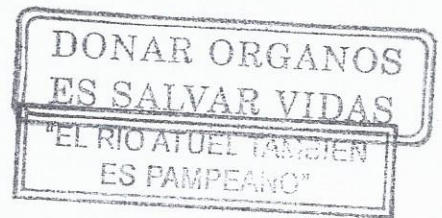
...”;

Que, en ese aspecto, además consignó que, “Las autoridades locales dictarán las correspondientes normas reglamentarias y, en atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos Departamentos o Partidos de la jurisdicción a su cargo, podrán incluso determinar uno o algunos días para ejercer este derecho, limitar su duración y, eventualmente, suspenderlo con el fin de proteger la salud pública”;

Que, considerando que la provincia de La Pampa se encuentra alcanzada por los indicadores epidemiológicos y sanitarios previstos en el artículo 3° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 408/20, que permiten excepciones al “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y a la prohibición de circular, a través del Decreto N° 764/20 se **EXCEPTUÓ** del cumplimiento de tales medidas a las personas afectadas a las **actividades y/o servicios** detallados en su Anexo I, esto es, concretamente, a la venta de mercadería elaborada y no elaborada, repuestos y accesorios, de comercios minoristas y mayoristas, y/o toda otra actividad comercial con habilitación Municipal, Colegios Profesionales y Cajas Previsionales y de Seguridad Social, tareas de trabajadoras y trabajadores alcanzadas por el Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares y/o trabajo doméstico, actividades y/o servicios de los centros de estética, peluquerías y barberías, ejercicio profesional de Abogados, Contadores, Arquitectos, Ingenieros, Maestros Mayores de Obra, Agrimensores, entre otros, y la actividad de los Escribanos y Martilleros y Corredores de Comercio (conforme artículo 1° y Anexo I);

Que, además, estableció que las personas afectadas a las actividades y/o servicios exceptuados **deberán cumplir** con el “*PROTOCOLO PARA EL FUNCIONAMIENTO*” y el “*PROTOCOLO EPIDEMIOLÓGICO GENERAL PARA ACTIVIDADES HABILITADAS - CONTEXTO PANDEMIA - COVID 19*” contenidos en los ANEXOS I y II, respectivamente, y en caso de corresponder, con el “*PROTOCOLO EPIDEMIOLÓGICO PARTICULAR DE LA ACTIVIDAD*” que contiene el ANEXO III, que se dieron por aprobados por dicho decreto (conforme





República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

artículo 2°);

Que, seguidamente, determinó la relativo a la **Autorización para Circular**, que el Ministerio de Salud de la Provincia será la autoridad de aplicación a los fines de controlar el cumplimiento de los mentados protocolos contenidos en los Anexos I y II, que los Colegios y Consejos Profesionales deberán realizar los controles pertinentes y garantizar que sus colegiados cumplimenten los Protocolos Generales y Particulares que les comprendan y que, previa las evaluaciones pertinentes, las medidas de excepción dispuestas podrán modificarse, limitarse o revocarse por esta Autoridad Provincial (conforme artículos 3°, 4°, 5° y 6°);

Que, por otro lado, estatuyó que los PROTOCOLOS contenidos en los ANEXOS I y II, como los particulares detallados en el ANEXO III, podrán ser ampliados y/o complementados por la Autoridad Sanitaria Provincial y dejó establecido que los preceptos y protocolos aprobados por el Decreto N° 726/20 - aprobado por Ley N° 3221- se modifican, sustituyen o adecúan en lo que así correspondiere por la vigencia del Decreto N° 764/20, (conforme artículos 8° y 9°);

Que, también, dejó establecido que las actividades contempladas como excepcionadas del "*aislamiento social, preventivo y obligatorio*" y de la prohibición de circular en el artículo 6° del Decreto de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional N° 297/20 y en las Decisiones Administrativas del Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación N° 429/20, N° 450/20 y N° 468/20, seguirán desarrollándose de acuerdo a las formas, condiciones y modalidades de funcionamiento y sanitarias establecidas en las normas nacionales y provinciales vigentes (supermercados, bancos, farmacias, ferreterías, pago de servicios e impuestos, fleteros, cadetería, entre otros);

Que, por último, en cumplimiento de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 3° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 408/20, ordenó la inmediata comunicación de la medida al Ministerio de Salud de la Nación, instó a los comprovincianos y a la población pampeana en general a actuar con compromiso, solidaridad y responsabilidad social, determinó su vigencia a partir del día 1° de mayo de 2020 y dispuso que las Autoridades Municipales -en el marco del artículo



DONAR ORGANOS
ES SALVAR VIDAS

"EL RIO ATUEL TAMBIEN
ES PAMPEANO"

República Argentina

Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

9º del aludido D.N.U. Nº 408/20- dispondrán, en coordinación con las Autoridades competentes Provinciales, los procedimientos de fiscalización necesarios para garantizar las medidas dispuestas en el presente (conforme artículos 13, 14, 15 y 16);

Que, en esta instancia, deviene pertinente extender la posibilidad de apertura de los comercios para la atención al público a los días sábados en el horario de 08,00 a 13,00 horas;

Que, además, se consideró necesario incorporar dentro de las personas exceptuadas del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular a Gestores y Mandatarios del Automotor, Productores Asesores de Seguros, Obras Sociales, Medicina Prepaga, Mutuales, Compañías de Seguros de Vida y regular en un mismo punto del Anexo I del Decreto Nº 764/20, el protocolo aplicable a los antes nombrados y a la actividad de los Escribanos, Martilleros y Corredores de Comercio, incluyendo en tal protocolo al ejercicio profesional de Abogados, Contadores, Arquitectos, Ingenieros, Maestros Mayores de Obra, Agrimensores, Gestores y Mandatarios del Automotor, Productores Asesores de Seguros, Obras Sociales, Medicina Prepaga, Mutuales, Compañías de Seguros de Vida, entre otros;



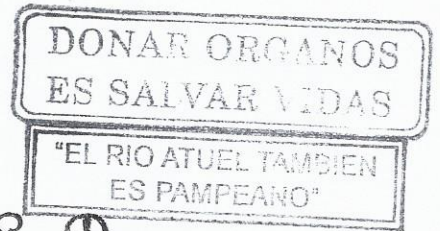
Que, en virtud de lo referido anteriormente se torna indispensable modificar el Decreto Nº 764/20 en sus partes pertinentes;

Que, la Autoridad Sanitaria Provincial ha evaluado e informado positivamente respecto a las medidas a implementarse por el presente;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 3º, del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 408/2020, deberá darse inmediata comunicación del presente al Ministerio de Salud de la Nación;

Que, ha tomado intervención la Asesoría Letrada de Gobierno;





República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

Que, corresponde dictar la presente medida legal;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Artículo 1º.- SUSTITÚYANSE los párrafos segundo y tercero del punto "1.-" del "ANEXO I", del Decreto N° 764/20, por los siguientes textos:

"- Podrán abrir sus puertas para la atención al público únicamente de lunes a viernes en el horario de 14:00 horas a 18:00 horas y los días sábados de 08:00 horas a 13:00 horas, cumpliendo con los recaudos y prevenciones que se establecen en los protocolos de prevención y control epidemiológicos –COVID 19-."

- En ningún caso podrá atenderse al público los días domingos y feriados."

Artículo 2º.- SUSTITÚYASE el punto "7.-" del "ANEXO I", del Decreto N° 764/20, por el siguiente texto:

"7.- Actividad de los Escribanos, Martilleros y Corredores de Comercio, ejercicio profesional de Abogados, Contadores, Arquitectos, Ingenieros, Maestros Mayores de Obra, Agrimensores, Gestores y Mandatarios del Automotor, Productores Asesores de Seguros, Obras Sociales, Medicina Prepaga, Mutuales, Compañías de Seguros de Vida, entre otros."

-Podrán abrir sus puertas para la atención al público únicamente de lunes a viernes en el horario de 13:00 horas a 18:00 horas.

*- La atención será con **turno previo y sin espera**, y cumpliendo con los recaudos y prevenciones que se establecen en los protocolos de prevención y control epidemiológicos –COVID 19-.*

- Los Martilleros y Corredores de Comercio podrán trasladarse para realizar tareas propias del ejercicio profesional, cumpliendo con los recaudos y prevenciones que se establecen en los protocolos de prevención y control epidemiológicos –COVID 19-.

- Los Arquitectos, Ingenieros y M.M.O. y Agrimensores podrán trasladarse para realizar tareas en obras públicas y particulares, cumpliendo con los recaudos y prevenciones que se establecen en los protocolos de prevención y control epidemiológicos –COVID 19-.





República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

- En ningún caso podrá atenderse al público los días sábados, domingos y feriados.

- Podrán concurrir y/o permanecer en el local/oficina el personal perteneciente al mismo (profesional, propietario, empleado, etc.) y público en general, con las siguientes limitaciones espaciales obligatorias:

-Máximo de **una (1) persona** perteneciente al local/oficina cada **diez metros cuadrados (10m2)**.

-Máximo de **un (1) cliente** por cada **diez metros cuadrados (10m2)**.

-**Total máximo de personas por cada diez metros cuadrados (10m2) de local/oficina, dos (2) personas –conforme al detalle que antecede-.**

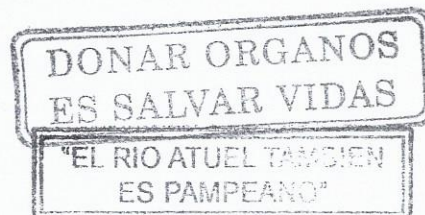
Artículo 3º.- SUSTITUYASE el título del protocolo contenido en el punto "(1,2, 7)" del "ANEXO III", del Decreto N° 764/20, por el siguiente texto:

"- PROTOCOLO PARTICULAR PARA LAS ACTIVIDADES DE VENTA DE MERCADERÍA ELABORADA Y NO ELABORADA, REPUESTOS Y ACCESORIOS, DE COMERCIOS MINORISTAS Y MAYORISTAS, Y/O TODA OTRA ACTIVIDAD COMERCIAL CON HABILITACIÓN MUNICIPAL; COLEGIOS PROFESIONALES Y CAJAS PREVISIONALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL; ACTIVIDAD DE LOS ESCRIBANOS, MARTILLEROS Y CORREDORES DE COMERCIO, EJERCICIO PROFESIONAL DE ABOGADOS, CONTADORES, ARQUITECTOS, INGENIEROS, MAESTROS MAYORES DE OBRA, AGRIMENSORES, GESTORES Y MANDATARIOS DEL AUTOMOTOR, PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS, OBRAS SOCIALES, MEDICINA PREPAGA, MUTUALES, COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE VIDA, ENTRE OTROS."

Artículo 4º.- Déjase sin efecto el punto "5.-" del "ANEXO I", y el punto "(5)" del "ANEXO III", del Decreto N° 764/20.

Artículo 5º.- Ordénase, en cumplimiento de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 3º, del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 408/2020, la inmediata comunicación de la presente medida al Ministerio de Salud de la





República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

Nación.

Artículo 6°.- El presente Decreto entrará vigencia a partir del día 9 de mayo de 2020.

Artículo 7°.- El presente Decreto será refrendado por todos los Señores Ministros.

Artículo 8°.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese a los Municipios y Comisiones de Fomento y a los Colegios y Consejos Profesionales alcanzados por el presente -en el marco del artículo 5° del Decreto N° 764/20- publíquese y pase a las dependencias jurisdiccionales que correspondan a sus demás efectos.

DECRETO N° 852 /20.-



SERGIO RAUL ZILLOTTO
GOBERNADOR DE LA PAMPA



Abog. DANIEL PABLO BENSUSAN
MINISTRO DE GOBIERNO JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS
Dr. HORACIO ESTEBAN DI NAPOLI
MINISTRO DE SEGURIDAD

Dr. ANTONIO CURCIARELLO
MINISTRO DE CONECTIVIDAD
Y MODERNIZACION

Lic. PABLO DANIEL MACCIONE
MINISTRO DE EDUCACION

Ing. JUAN RAMON GARAY
MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
Dr. MARIO RUBEN KOHAN
MINISTRO DE SALUD

C.P.N. ERNESTO OSVALDO FRANCO
MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS

Dr. DIEGO FERNANDO ALVAREZ
MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL